

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/539/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS; DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/539/2017 promovido por el **C. \*\*\*\*\***; contra actos de las autoridades atribuidos a las **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS; DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, por su propio derecho el **C. \*\*\*\*\***; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“La resolución de fecha 26 de mayo de 2015, con número de folio 23057 y número de crédito fiscal SAF/DFIS/AEF/1127/2016, por motivos que se desconocen, impuesta por el Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, en cantidad de \$116,085.00 (CIENTO DIECISÉIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.) más gastos de ejecución, la cual bajo protesta de decir verdad, se manifiesta desconocer su contenido.”*

Al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/539/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, se negó la suspensión del acto impugnado, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de ordenamiento legal antes citado.

3.- Por acuerdo de veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo por a al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y Director de Fiscalización, ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró procedentes.

4.- Con fecha trece de abril del dos mil dieciocho, se tuvo a la Primera Síndica Procurador Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró procedentes

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiuno de agosto del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, o de persona alguna que las represente legalmente, en dicha diligencia se tuvo al Departamento de Inspección de Obras, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma, en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. No se recibieron los alegatos de las partes procesales debido a su inasistencia, y no consta en autos del expediente que los hayan presentado por escrito, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131,

132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** El C. \*\*\*\*\*; acreditó la personalidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda, la copia de la credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, así como también el documento base de la acción en el cual consta su nombre y coincide con el domicilio de su credencial de elector, acreditándose en consecuencia la existencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, documental que se encuentra glosada a foja 11, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

**TERCERO.-** Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a señalar lo siguiente:

La autoridad demandada Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señalaron en su escrito de demanda que se acredita la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, a su favor en el sentido de que negaron haber emitido los actos de autoridad combatidos, y una vez efectuado el análisis a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente dichas autoridades, **no son autoridades ordenadoras o ejecutoras de los mismos y que les atribuye el actor, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado, por cuanto se refiere a dichas autoridades.**

No corren la misma suerte, las restantes autoridades señaladas como demandadas en virtud de que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que tuvieron participación en los mismos, situación por la cual en el caso concreto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus escritos de contestación, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y para entender mejor el asunto que nos ocupa es preciso señalar que la parte actora en su escrito de demanda señaló como acto impugnado:

*“La resolución de fecha 26 de mayo de 2015, con número de folio 23057 y número de crédito fiscal SAF/DFIS/AEF/1127/2016, por motivos que se desconocen, impuesta por el Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, en cantidad de \$116,085.00 (CIENTO DIECISÉIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.) más gastos de ejecución, la cual bajo protesta de decir verdad, se manifiesta desconocer su contenido.”*

La parte ahora recurrente substancialmente señala en sus conceptos de nulidad que el acto impugnado carece de las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto debe contener de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo cual es una causal de nulidad del acto prevista en el artículo 130 fracción II del Código Procesal Administrativo; que de igual forma las demandadas omitieron cumplir con lo previsto en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, en el sentido de que no efectuaron la notificación de manera personal.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que la notificación del acto impugnado se realizó de acuerdo al artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152, en atención a que se le hizo saber al ahora quejoso se sirva esperar al notificador al día siguiente, para la práctica de una diligencia administrativa del Departamento de Inspección de Obras, relacionado con una multa.

Ahora bien, tenemos que en relación al acto impugnado los artículos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establecen lo siguiente:

**Artículo 3.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderán al Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción.

...

VIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias.

...

**Artículo 325.-** Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

**Artículo 330.-** Una vez expedida la licencia de construcción, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

**Artículo 331.-** Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 332.-** El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

**Artículo 333.-** El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

**Artículo 334.-** Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

**Artículo 335.-** De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.

De una interpretación armónica a los dispositivos legales transcritos se advierte que la aplicación y vigilancia del Reglamento de Construcciones corresponde al Ayuntamiento, quien debe realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, así como acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, o que causen molestias, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación o estructura presente algún peligro para las personas o los bienes, deberá emitir un dictamen técnico y requerirá al propietario para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.

Así mismo, las inspecciones que realice el Ayuntamiento tienen por objeto verificar que las obras de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley, cuando se vaya a realizarse una inspección, se debe contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la obra a inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, de toda visita se levantará acta circunstanciada, y se entregara a la persona con quien se entendió la diligencia, en el que se le hará saber el objeto de la visita y las conclusiones de la misma.

De lo antes señalado, y del estudio al acto impugnado de manera conjunta con las pruebas glosadas a los autos del expediente en estudio, se advirtió que las autoridades demandadas al dictar el acto reclamado, no cumplieron con los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones, toda vez que no tomar en cuenta que, antes de dictar la resolución en la que aplica una multa, se debe iniciar un procedimiento administrativo, el que debe ser notificado de manera personal en el que

se le otorgue al ciudadano afectado, la garantía de audiencia, con el fin de que aporte las pruebas a su favor y de ser oído, estas formalidades son una exigencia para garantizar la adecuada y oportuna defensa del gobernado, de manera que si no se cumple con estas formalidades del procedimiento, los actos que emitan las autoridades, deben ser considerados ilegales, sobre lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la formalidades esenciales del procedimiento, son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso no respetaron las demandadas y por lo mismo dejaron de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Sobre lo anterior, es preciso referir, que esta Instancia Jurisdiccional, considera que las autoridades cumplan con la facultades y atribuciones que las leyes les otorgan y pueden llevar a cabo las visitas de inspección a las obras de construcción, así como aplicar las sanciones de manera económica o la clausura de la obra, siempre que antes de efectuarse cumplan con otorgar a los interesados la oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en el caso que nos ocupa no quedó demostrado durante la secuela procesal que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que con tal proceder transgredieron en perjuicio del actor las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Cobra aplicación al criterio anterior, la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establece entre varias cosas que las visitas domiciliarias se practicará por mandamiento

escrito de autoridad competente, en toda visita domiciliaria se asentara el nombre de la persona que practicará la diligencia, las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Con base en lo anterior, se advierte que el acto impugnado no se realizó en términos del artículo 107 del Código Fiscal Municipal, en virtud de que no se advierte que se haya requerido la presencia de la parte actora, tampoco se dejó citatorio para que el actor del presente juicio, esperara al Notificador de la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al día siguiente, y ante la falta de dichas situaciones en el caso que nos ocupa se transgreden los artículos 76 fracción I, 85 fracción II y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Robustece el criterio anterior por analogía la siguiente jurisprudencia que textualmente indica:

Época: Octava Época  
Registro: 226563  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I. 1o. A. J/4  
Página: 109

**NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben



entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

En atención a las anteriores consideraciones, y con la facultades que le otorgan los artículos 1º, 2, 3, 4, 128, 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, esta Sala Regional, declara la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que los **CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTE** los actos impugnados, consistentes en Acuerdo Número SAF/DFIS/AEF/1127/2016, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene el Mandamiento de Ejecución Municipal; citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y procedan a levantar el embargo del bien inmueble con una superficie de 152.96 m<sup>2</sup>, y con número de folio de derechos reales 237376, ubicado en Calle Sinaloa número 82, lote 342, Colonia Progreso del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando las demandadas en aptitud de dictar otros subsanando las irregularidades cometidas

Se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la **Primera Sindica Procuradora, Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial y Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la Primera Sindica Procuradora, Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial y Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN LIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**